

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santuario, Antioquia, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yesica Paola Hincapié Ciro
Demandado	Pedro Aníbal Noreña Isaza
Radicado	056973184001-2022 – 00303– 00
Providencia	Auto # 1471
Asuntos	- Rechaza demanda por competencia - Ordena la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de El Santuario

ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

La competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer, por autoridad de la ley, la jurisdicción que corresponde a la República para desatar determinado conflicto. Conforme a ello la ley procesal, atendiendo a diversos factores [objetivo, subjetivo y territorial], establece el funcionario judicial que deberá intervenir en un conflicto en particular.

El caso concreto se trata de un proceso ejecutivo, teniendo como base de la ejecución el contrato de transacción suscrito entre las partes el día 18 de agosto de 2021, obrante en el plenario.

Pues bien, el factor funcional de competencia está fijado en el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, que reza: “**Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos. 1. De los contenciosos de mayor cuantía,** incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (...)”.

Mientras tanto, el territorio está determinado por el numeral 1) del artículo 28 del estatuto procesal mencionado, que dispone: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

No existe en el artículo 22 del Código General del Proceso una disposición que nos faculte para actuar dadas las circunstancias del presente caso, pues se trata de un proceso ejecutivo a partir de una transacción entre las partes, y el hecho de que tenga el negocio un origen en el vínculo matrimonial y sociedad conyugal, no le cambia la naturaleza al litigio de ser simplemente la ejecución de una obligación contenida en un contrato. Nótese que no existe un fuero de atracción que nos permita conocer las ejecuciones o todos los juicios por referirse a asuntos de los cónyuges como pasa con las sucesiones (artículo 23 C.G.P.), ni un numeral que nos otorgue la competencia para conocer las ejecuciones por el tipo de materia como ocurre en los alimentos (numeral 7) del artículo 21 ibídem)

En mérito de lo expuesto, considera esta agencia judicial que no es competente para conocer el presente proceso, sí el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario, por lo que se rechazará la demanda y se ordenará su remisión al juez mencionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO de FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

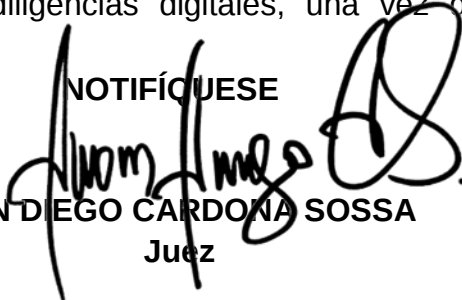
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Envíese la demanda hacia el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario para lo de su cargo.

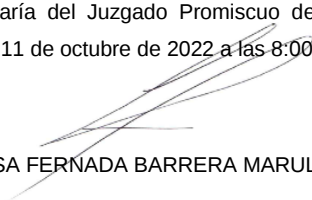
TERCERO: Archívense las diligencias digitales, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 154 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 11 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.


LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA

SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db76d9ac81ac5afe74670bb061ea3a8bb7d6734797c554de1045a1b08eca1a67**

Documento generado en 10/10/2022 04:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>